



## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN CAUCA**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 085**

#### **ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 190013107-002-2023-20031-00

Accionante: MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; UNIVERSIDAD LIBRE

#### **CONSIDERACIONES**

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto por reparto de la fecha.

El señor MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA, instaura ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad.

Al encontrarse que la solicitud de amparo reúne las exigencias de los artículos 14 y ss del Decreto 2591 de 1991 y como este Despacho es competente para conocer de la acción, se admitirá.

Atendiendo los hechos narrados por el accionante respecto del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural, OPEC 185063, Cargo Rector, Secretaría de Educación – Departamento del Cauca – Grupo B Rural, objeto de la presente acción de tutela, el Despacho considera necesario vincular a este trámite constitucional a dicha secretaría, a efecto de determinar la responsabilidad que le pueda asistir en la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Teniendo en cuenta que las demás personas participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural, OPEC 185063, Cargo Rector, Secretaría de Educación – Departamento del Cauca – Grupo B Rural; objeto de la presente acción de tutela, tienen interés en el resultado de la misma y

que, es deber del juez de tutela integrar debidamente la Litis con la vinculación de terceros que podrían resultar beneficiados o afectados con la decisión que se adopte en el proceso; se dispone vincular al trámite de la presente acción de tutela a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural, OPEC 185063, Cargo Rector, Secretaría de Educación – Departamento del Cauca – Grupo B Rural. Para que manifiesten lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y en relación con los hechos de la tutela.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYÁN CAUCA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela presentada por el señor MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a efecto de determinar la responsabilidad que les pueda asistir en la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**VINCULAR** también a las personas participantes del **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural, OPEC 185063, Cargo Rector, Secretaría de Educación – Departamento del Cauca – Grupo B Rural.**

**TERCERO: CORRER TRASLADO** al Comisionado Nacional del Servicio Civil, al señor Rector de la UNIVERSIDAD LIBRE y al señor SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, o quienes hagan sus veces, por el término de **dos (2) días**, para que den respuesta a las pretensiones consignadas por el accionante y con el fin de que procedan a ejercer el derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia del libelo de tutela, anexos y admisión de la misma.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que de **FORMA INMEDIATA** alleguen a este despacho los datos y direcciones electrónicas para notificaciones de las personas participantes del **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural, OPEC 185063, Cargo Rector, Secretaría de Educación – Departamento del Cauca – Grupo B Rural.**

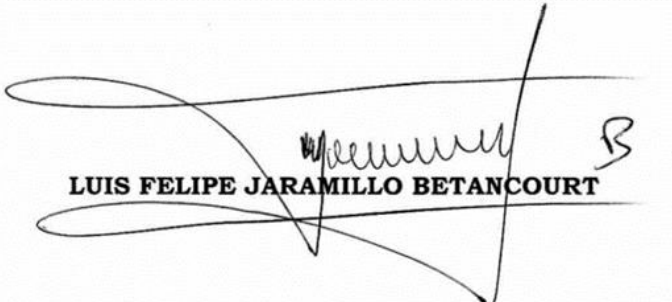
**QUINTO:** Cumplido lo anterior, una vez se cuente con los datos requeridos, **CORRER TRASLADO** a todas las personas participantes del **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural, OPEC 185063, Cargo Rector, Secretaría de Educación – Departamento del Cauca – Grupo B Rural**, por el término de **dos (2) días**, para que manifiesten lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y en relación con los hechos de la tutela, entregándoles para el efecto copia del libelo de tutela, anexos y admisión de la misma.

**SEXTO: ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique y comunique a través de su plataforma "SIMO, la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera el Despacho, para que los demás concursantes tengan conocimiento de la misma.

**SEPTIMO: PREVENIR** a los entes accionados que los informes respectivos se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. En el evento que la información solicitada no se remita dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la tutelante y se entrará a resolver de plano.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a las partes interesadas por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT**

**Juez**

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ( O. de R.)**  
 Popayán.- Cauca

Ref: Acción de Tutela, interpuesta por **MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

**MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA**, identificado cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Inzá (Cauca); actuando en nombre propio, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** con el fin de que proteja mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE** al excluirme del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural por considerar que no cumplo con el Requisitos Mínimo de Experiencia, luego de haberse efectuado la prueba de aptitudes y competencias básicas (eliminatória) y la psicotécnica (clasificatoria) y haber superado dichas pruebas.

### HECHOS

1. El 24 de junio de 2022, me inscribí al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, OPEC 185063, Cargo Rector, Secretaría de Educación – Departamento del Cauca – Grupo B Rural.
2. Que fui convocado a presentar la prueba de aptitudes y competencias básicas (eliminatória) la cual obtuve un puntaje de 70 y la psicotécnica (clasificatoria) con puntaje de 66,66.
3. Que una vez en firme dichos puntajes se procede a realizar la prueba de valoración de antecedentes, la cual se ha determinado como clasificatoria tal como se evidencia en los siguientes criterios establecidos:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos	Eliminatória y Clasificatoria	60/100 para Docentes	55%	70%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

**N/A:** No Aplica.

4. Que el día 29 de marzo de 2023, se publicó en la plataforma SIMO los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo cual resulta extraño porque se abrió un nuevo criterio de selección, el cual dan un carácter de eliminatorio y no clasificatorio como se nos había dado a conocer a través de los acuerdos y anexos, camuflando diversas etapas y sorprendiendo con ello a los participantes.
5. Que en dicha calificación me informan que no continuo en el concurso, porque no cumpla con los requisitos mínimos de experiencia exigidos.
6. Que el día 05 de abril de 2023, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación a la decisión tomada por La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y La UNIVERSIDAD LIBRE.
7. Que el día 18 de abril de 2023, La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y La UNIVERSIDAD LIBRE, da respuesta al recurso de reposición, negando la petición y negando conceder otra clase de recursos, es decir, el recurso de apelación.
8. Que al resolver el recurso no hay un pronunciamiento de todas las peticiones y se enfocan en dar respuesta al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, dejando de lado, el pronunciarse que la prueba de valoración de antecedentes está determinada como clasificatoria y no como eliminatoria, es decir, no hay un pronunciamiento de fondo de la reclamación efectuada a La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a La UNIVERSIDAD LIBRE.
9. Que la decisión de excluirme del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, OPEC 185063, Cargo Rector, Secretaría de Educación – Departamento del Cauca – Grupo B Rural vulnera mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, defensa, igualdad y acceso a cargo público.

### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

La decisión de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a LA UNIVERDAD LIBRE, vulnera mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargo público, al no validar los documentos de estudio para participar del concurso establecidos en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, OPEC 185063, Cargo Rector, Secretaría de Educación – Departamento del Cauca – Grupo B Rural, por las siguientes razones:

#### **1. LA VALORACION DE ANTECEDENTES NO CONSTITUYE UNA PRUEBA ELIMINATORIA SINO CLASIFICATORIA.**

La decisión excluirme del concurso por no cumplir al parecer con los requisitos mínimos de experiencia, luego de haberme aceptado al concurso y de aprobar con suficiencia la prueba de aptitud y competencias básicas y la psicotécnica, es una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, acceso a cargos públicos e igualdad.

La Comisión Nacional de Servicio Civil o su contratista al permitir que los ciudadanos participen de un proceso de selección y convocarlos a presentar las respectivas pruebas con información errada y contradictoria, denota una burla al ciudadano, el cual no puede soportar la negligencia de la entidad.

De ahí que, al no determinar cómo eliminatoria la valoración de antecedentes no puede la Comisión Nacional de Servicio Civil o su contratista, eliminar al concursante porque no está aplicando a cabalidad los criterios de selección establecidos en el concurso. Por lo tanto, si el concursante no cumple con una parte en la valoración de antecedentes, pues no se le asignan los puntos establecidos y continúa en el concurso porque ya superó la prueba eliminatoria.

Criterios de selección:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	60/100 para Docentes	55%	70%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

**N/A:** No Aplica.

Los concursante no tienen por qué padecer los desaciertos de las entidades públicas en los concursos de méritos y su falta de planeación; pues debieron establecer desde un inicio del concurso, como eliminatoria, el carácter de la prueba de valoración de antecedentes o no convocar a los concursantes a presentar las pruebas diseñadas para el proceso de selección y no esperar hasta el final para eliminar al concursante aplicando un criterio que no se estableció.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”<sup>7</sup>*

*El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo", de tal manera que "se impide la arbitrariedad del nominador" y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."*<sup>8</sup>

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"* dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes<sup>9</sup>.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

*"...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los*

---

<sup>7</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009.

<sup>9</sup>Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

*procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

...”

En este sentido, no le es dable a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, excluirme del proceso de selección Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural, OPEC 185063, Cargo Rector, Secretaría de Educación – Departamento del Cauca – Grupo B Rural, toda vez que, en los criterios establecidos se determinó la prueba de verificación de requisitos como clasificatoria y no eliminatoria.

## **2. NO VALIDACIÓN DE REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA**

Es incorrecta esta decisión, y toda vez que, se aportaron las certificaciones expedidas por El Municipio de Inzá (Cauca) y La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en donde se constata que tengo 6 años, 9 meses, en el ejercicio de cargos directivos y 3 años, 20 días, como Educador de tiempo completo. Sin contar con los 9 años de experiencia como contratista especializado en los Municipios de Inzá y Páez.

Para el caso de la experiencia aportada como Secretario de Gobierno del Municipio de Inzá, se hace la siguiente observación.

*“Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no fungió en cargos como docente, directivo docente u experiencia en otros cargos”.*

Para el caso de la experiencia aportada como Personero Municipal de Inzá, se hace la siguiente observación:

*“Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no fungió en cargos como docente, directivo docente u experiencia en otros cargos”.*



Para el caso de la experiencia aportada como Educador de tiempo completo, se hace la siguiente observación:

*“El documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, se trata experiencia anterior a la obtención del título profesional en 30/05/2003”.*

Ahora bien, de acuerdo a las reglas del concurso, cuando se hizo la inscripción de los aspirantes se contemplaron las siguientes:

La Ley 115 de 1994

“...

ARTICULO 129. Cargos directivos docentes. Las entidades territoriales que asuman la prestación directa de los servicios educativos estatales podrán crear cargos directivos docentes, siempre y cuando las instituciones educativas lo requieran, con las siguientes denominaciones:

1. Rector o director de establecimiento educativo.
2. Vicerrector.
3. Coordinador.
4. Director de Núcleo de Desarrollo Educativo.
5. Supervisor de Educación.

PARAGRAFO. En las instituciones educativas del Estado, los cargos directivos docentes deben ser provistos con docentes escalafonados y de reconocida trayectoria en materia educativa. Mientras ejerzan el cargo tendrán derecho a una remuneración adicional y cumplirán funciones, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

...”

El Decreto Ley 1278 de 2002, contempla:

“...

**ARTÍCULO 6. Directivos docentes.** Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.

Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador.

El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos.

El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

**ARTÍCULO 10. Requisitos especiales para los directivos docentes.** Para participar en los concursos para cargos directivos docentes de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

- a. Para director de educación preescolar y básica primaria rural: Título de normalista superior, o de licenciado en educación o de profesional, y cuatro (4) años de experiencia profesional.
- b. Para coordinador: Título de licenciado en educación o título profesional, y cinco (5) años de experiencia profesional.
- c. Para rector de institución educativa con educación preescolar y básica completa y/o educación media: Título de licenciado en educación o título profesional, y seis (6) años de experiencia profesional.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional establecerá los perfiles para cada uno de los cargos directivos y el tipo de experiencia profesional que será tenida en cuenta para estos concursos.

...”

Que el anexo de octubre de 2021, por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección No. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, en su numeral 4.1. inciso b, contempla:

“ ...

- b) Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:
  - i) Experiencia Directiva Docente:** Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.
  - ii) Experiencia Docente:** Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.
  - iii) Experiencia en otros cargos:** Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de directivos docentes. Para efectos de la valoración de antecedentes esta experiencia se tomará en cuenta si tiene relación con el desarrollo proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.

Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia

previa, y la Ley 2043 de la misma fecha, reconoce la práctica laboral como experiencia profesional y/o relacionada, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, los lineamientos definidos para el efecto en la complementación del Criterio Unificado *“Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”*, aprobado por la Sala Plena de Comisionados el 21 de septiembre de 2021.

...”

Mediante Resolución 3842 de 2022, se establecen los siguientes requisitos como experiencia profesional mínima para rectores en general:

“....

**b) De Experiencia Profesional Mínima**

Seis (6) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma:

1. Seis (6) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de establecimiento educativo, oficial o privado, o,
2. Cinco (5) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de

1994 o Artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y,

Un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas, oficiales o privadas, de cualquier nivel educativo o del sector educativo

3. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Artículo. 6 del Decreto Ley 1278 de 2002), o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada y,

Dos (2) años de experiencia en otro tipo de cargos docentes en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

...”.

Para el cargo de Director Rural se establecen los siguientes requisitos de formación académica y como experiencia mínima:

**a) De Formación Académica**

3. Normalista Superior.
4. Tecnólogo en Educación.
5. Licenciado en Educación.
6. Profesional No Licenciado en cualquier área de conocimiento.

## b) De Experiencia Profesional

Cuatro (4) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma:

1. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o,
2. Tres (3) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y

Un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

Que de acuerdo a la inscripción realizada el 24 de junio de 2022, me inscribí al cargo rector para zonas rurales, OPEC 185063, Proceso de Selección No. 2168 de 2021. Mediante Acuerdo 198 del 28 de marzo de 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil se entró a modificar la clasificación de cargos para Directivos Zonas Rurales generando la siguiente clasificación:

EMPLEO	CARGO
DIRECTIVO	Coordinador
	Director Rural
	Rector

Así mismo, se modificó la configuración de los criterios establecidos del concurso, quitando la entrevista; asimilando los criterios de selección al de Director Rural o Coordinador Rural, así:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos	Eliminatoria y Clasificatoria	60/100 para Docentes	55%	70%
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	30%	20%

N/A: No Aplica.

Así mismo, en el Acuerdo 198 del 28 de marzo de 2022, se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales, y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba, de acuerdo a cada una de las modalidades, se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con lo señalado por el artículo 2.4.1.7.2.14 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 574 de 2022, la valoración de antecedentes para los aspirantes inscritos en alguna de las vacantes definitivas caracterizadas como rurales, tendrá en cuenta criterios diferenciadores que den un mayor reconocimiento a la experiencia docente en las zonas rurales. De esta manera, las tablas de valoración de antecedentes para las vacantes de docentes y directivos docentes en zonas rurales, serán diferentes a las adoptadas para las vacantes de docentes y directivos docentes en zonas no rurales.”

En este sentido, no hay claridad en los requisitos mínimos para los directivos rurales y al no haber claridad en los requisitos mínimos para rectores rurales; se debe dar aplicación a los criterios establecidos para los Directores Rurales a los cuales se les exige 3 años de experiencia como docente de tiempo completo y como requisito de estudio que sea Normalista.

De ahí que, al revisar la experiencia aportada se cumple con el requisito mínimo en esta etapa clasificatoria.

El no tener en cuenta esta situación vulnera mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, defensa, igualdad y acceso a cargo público.

Conforme a lo expuesto, se hacen las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito al señor Juez: Tutelar mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, defensa, igualdad y acceso a cargo público para que en el término de 48 horas, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, Readmitirme al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zona Rural, OPEC 185063, Cargo Rector, Secretaría de Educación – Departamento del Cauca – Grupo B Rural.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente Acción de Tutela en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los decretos reglamentarios.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y

sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

*“la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.*

De otro lado, la jurisprudencia apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados, como lo es en este caso.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Solicito respetuosamente señor Juez, tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, defensa, acceso a cargos públicos e igualdad.

## **JURAMENTO**

Manifiesto que por estos hechos no se ha instaurado acción de tutela ante otra autoridad judicial.

## **PRUEBAS**

Adjunto al presente los siguientes documentos:

- Copia de la reclamación de fecha 05 de agosto de 2020.
- Respuesta del recurso emitida por la señora Sandra Liliana Rojas Socha, Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.

### NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en la [REDACTED], [REDACTED] al correo electrónico: [REDACTED] o al celular [REDACTED].

La Comisión Nacional de Servicio Civil: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Universidad Libre: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Atentamente,



**MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA**  
CC. No. 76.245.538 de Inzá (Cauca)